



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-343
28 de septiembre de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa con radicado N.º 02-2022-00066”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor Eladio Aguirre Ortiz, contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, dentro de la acción de tutela radicado N.º 180014003003-2019-00867-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 22 de septiembre de 2022, el señor Eladio Aguirre Ortiz, solicita vigilancia judicial administrativa a la acción de tutela radicada con el N.º 180014003003-2019-00867-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, a cargo de la Doctora Ángela María Murcia Ramos, donde expone lo siguiente:

En principio manifiesta que, el 14 de julio de 2022 radicó acción de tutela, correspondiéndole al Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, donde le fue asignado el radicado N.º 180014004002-2022-00088-00. Durante el trámite de la tutela, se verificó que existía a su favor una sentencia de tutela donde se había ordenado otorgar tratamiento integral a la enfermedad que padece, bajo ese argumento, el Juzgado procedió a remitir la diligencia al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, autoridad judicial que había adelantado el trámite constitucional de la referencia, profiriendo el fallo de tutela favorable.

Seguidamente señala que, el 19 de agosto de 2022 promovió incidente de desacato, sin que a la fecha el Juzgado hubiera emitido pronunciamiento de fondo, pese a que el incidente se encuentra a Despacho desde el pasado 2 de septiembre.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 23 de septiembre de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00066-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-147 del 23 de septiembre de 2022, se dispuso requerir a la Doctora Ángela María Murcia Ramos, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado mecanismo constitucional, en especial sobre los hechos relatados por el señor Eladio Aguirre Ortiz y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-377 del 23 de septiembre de 2022, que fue entregado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con oficio del 23 de septiembre 2022, recibido por esta Corporación ese mismo día, la Doctora Ángela María Murcia Ramos rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, dando respuesta a la inconformidad manifestada por el señor quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor Eladio Aguirre Ortiz, solicita vigilancia judicial administrativa a la acción de tutela radicado con el N.º 180014003003-2019-00867-00, que adelanta el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia indicando, entre otros hechos, que el 19 de agosto de 2022 promovió incidente de desacato atendiendo al fallo de tutela a su favor, sin que a la fecha el Juzgado hubiera emitido pronunciamiento de fondo, pese a que el incidente se encuentra a Despacho desde el pasado 2 de septiembre.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, no se ha pronunciado de fondo respecto del incidente de desacato promovido por el señor Eladio Aguirre Ortiz, dentro de la acción de tutela N.º 180014003003-2019-00867-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en el proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la Doctora Ángela María Murcia Ramos, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, el día 23 de septiembre de 2022 **rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:**

Informa que, mediante auto proferido el 23 de septiembre de 2022, se ha dado respuesta de fondo a la solicitud del señor Eladio Aguirre Parra, el cual se envió al Centro de Servicios para su notificación.

Señala que, todas las actuaciones surtidas en el referido proceso, se encuentran debidamente registradas en el sistema Siglo XXI que se puede consultar en el siguiente enlace www.ramajudicial.gov.co, y se pueden constatar en el reporte obtenido del aplicativo consulta procesos.

Finalmente, ruega a todos los sujetos procesales comprender la alta, estructural y notoria congestión judicial o volumen de trabajo del Juzgado con los más de 2000 procesos a cargo, resolviendo peticiones presentadas incluso desde el semestre pasado, por lo que advierte que no había llegado el turno para resolver de fondo la petición del quejoso, dado que el expediente pasó a Despacho el 2/septiembre/2022. En todo caso, con ocasión de la presente vigilancia procedieron a normalizar la situación de deficiencia.

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor Eladio Aguirre Ortiz, expone de manera sintética lo siguiente:

- **EI JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no se ha pronunciado de fondo en el incidente de desacato promovido por el señor Eladio Aguirre Ortiz, dentro de la acción de tutela N.º 180014003003-2019-00867-00.**

De acuerdo con lo señalado y dentro del marco de la competencia de este Consejo Seccional, es menester verificar si efectivamente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, no se ha pronunciado de fondo sobre el incidente de desacato promovido por el señor Aguirre Ortiz, habida cuenta que existe a su favor fallo de tutela mediante la cual se concedió el acceso al tratamiento integral de sus patologías: *“SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO Y TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO DEL TRONCO NIVEL NO ESPECIFICADO”*.

En concordancia con lo anotado, esta Corporación en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, requirió a la Doctora Ángela María Murcia Ramos, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, quien informó que mediante auto proferido el 23 de septiembre de 2022, se ha dado respuesta de fondo a la solicitud del señor Eladio Aguirre Ortiz, y adicionalmente, pide comprender la alta, estructural y notoria congestión judicial o volumen de trabajo del Juzgado con los más de 2000 procesos a cargo, donde debe estar resolviendo peticiones presentadas desde el semestre pasado, y que, en todo caso, con ocasión de la presente vigilancia precedió a normalizar la situación de deficiencia.

Como fundamento de lo anterior, adjunta auto de fecha 23 de septiembre de 2022, dictado dentro del incidente de desacato, como se observa a continuación en el encabezado:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



jcivmf3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Florencia - Caquetá, 23 de septiembre de 2022

PROCESO:	ACCION DE TUTELA - INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE:	ELADIO AGUIRRE PARRA
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS. S.A.S.
RADICACION:	18-001-40-03-003-2019-00867-00
ASUNTO:	AUTO SE ABSTIENE DE INICIAR DESACATO

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con el fin de resolver iniciar o no con el trámite formal del incidente de desacato propuesto en las presentes diligencias por el accionante señor ELADIO AGUIRRE PARRA.

En el aludido auto, la funcionaria judicial implicada, dispuso abstenerse de iniciar el trámite formal del incidente de desacato, como se puede observar a continuación:

Y no puede hoy pretender la parte accionante que la orden de tratamiento integral impartida cubra dispositivos o diagnósticos diferentes a los especificados en la sentencia de tutela.

Sin más consideraciones y por las razones brevemente expuestas el Juzgado,

III. RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de iniciar el trámite formal del incidente de desacato propuesto en las presentes diligencias por el accionante señor ELADIO AGUIRRE PARRA contra ASMET SALUD EPS. S.A.S., por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: ARCHIVAR las presentes diligencias y comuníquese la presente determinación a las partes. Oficiese para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

Firmado Por:

Angela María Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza del incidente de desacato objeto de esta vigilancia judicial administrativa, ha de reseñarse de manera sintética que, el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, con relación al incidente de desacato, señala:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

Como se observa, dicha norma no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela.

Sin embargo, en distintos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional ha señalado que, al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

En ese entendido, al examinar el registro de actuaciones del incidente de desacato derivado del sistema de consulta procesos, así como del trámite señalado por la funcionaria judicial en la providencia dictada, se puede corroborar que, el requerimiento inicial realizado a la EPS accionada data del 25 de agosto de 2022, enviada a través del correo electrónico del 26 de septiembre de 2022, donde dicha entidad dio respuesta el 1° de septiembre de 2022, ingresando las diligencias a despacho, el 2 de septiembre de 2022, finalmente, dictando auto del 26 de septiembre de 2022, resolviendo el incidente de desacato, como se indicó, mediante el cual, en síntesis, se decidió abstenerse de iniciar el trámite formal del incidente, como se evidencia a continuación:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
003 Juzgado Municipal - Civil			Juez 3 CM		
Clasificación del Proceso					
Tipo		Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Acción de Tutela		Tutelas	Sin Tipo de Recurso	Secretaria	
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ELADIO AGUIRRE ORTIZ			- ASMET SALUD EPS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
FOTOCOPIA DE FORMATO DE NEGACIÓN DE SERVICIO, HISTORIA CLINICA, DEMANDA Y ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO- DERECHO VULNERADO A LA VIDA Y A LA SALUD					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Sep 2022	LIBRA OFICIOS	SE ELABORÓ OFICIO CIRCULAR 1965 NOTIFICANDO AUTO ABSTIENE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO			26 Sep 2022
23 Sep 2022	AUTO SE ABSTIENE DE INICIAR				23 Sep 2022
02 Sep 2022	A DESPACHO				02 Sep 2022
02 Sep 2022	AGREGAR MEMORIAL	RESPUESTA ASMET SALUD EPS			02 Sep 2022
26 Aug 2022	LIBRA OFICIOS	SE ELABORÓ OFICIO 1720 NOTIFICANDO AUTO DE REQUERIMIENTO			26 Aug 2022

Así las cosas, en el marco de la vigilancia judicial administrativa y el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, este Consejo Seccional observa que el incidente de desacato no fue aperturado por el Despacho Judicial a cargo de la funcionaria implicada, momento a partir del cual se inicia a contabilizar los términos de 10 días para su resolución, si bien puede determinarse una demora en el trámite del incidente de desacato, no quiere decir que se configure en mora judicial injustificada o en una acción u omisión contraria a la administración de justicia eficaz y oportuna, al comprobarse que no infringe algún término establecido en la norma, puesto que, no existe un término definido para adelantar todo el trámite del incidente de desacato, y el pronunciamiento de la Corte opera únicamente a partir de la apertura de dicho mecanismo constitucional.

Planteada dicha situación, al comprobarse que no existió acción u omisión contraria a la administración de justicia eficaz y oportuna, y advirtiendo que, la funcionaria judicial adelantó las acciones tendientes para resolver el incidente de desacato propuesto por el señor Eladio Aguirre Ortiz, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda otra alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no aperturar el trámite administrativo, y en consecuencia, archivar estas diligencias en contra de la Doctora Angela María Murcia Ramos, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que no existió acción u omisión contraria a la administración de justicia eficaz y oportuna, y, adicionalmente, el despacho judicial atendió la inconformidad expuesta por el quejoso, resolviendo el incidente de desacato mediante auto del 26 de septiembre de 2022, como se evidenció.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela de radicado N.º 180014003003-2019-00867-00, que conoce el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, a cargo de la Doctora ANGELA MARÍA MURCIA RAMOS, por las consideraciones anteriormente expuestas.

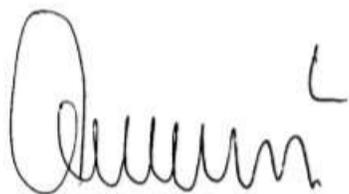
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **28 de septiembre de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV / NELS

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adfcfc569c38d1e226d88df8d284966b138c0626f6dcf9d6924d05e518635ce**

Documento generado en 29/09/2022 03:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>